



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
ADMINISTRADORA CREA S.A.**

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018

RES. EXENTA N° 255

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 90 y 94 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales – en adelante LUF –, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, y en el punto 2.1.2 de la Norma de Carácter General N° 364 de 5 de mayo de 2014 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 364 de 5 de mayo de 2014 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 364”, que establece Requisitos de Inscripción de Entidades Informantes del artículo 7° de la Ley N° 18.045 y del artículo 90 de la LUF y Obligaciones de Información a esas Entidades, por parte de **ADMINISTRADORA CREA S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”.

2. Que, dicha Sociedad se inscribió en el Registro de Entidades Informantes que lleva esta Superintendencia con fecha 19 de mayo de 2015, y bajo el RUT 76.318.003-4; inscripción que se encuentra actualmente vigente.

3. Que, a partir de dicha fiscalización se dio cuenta que **ADMINISTRADORA CREA S.A.** no remitió, vía SEIL, según los plazos establecidos en el punto 2.1.2 de la NCG N° 364 de 2014, la información de los fondos bajo su administración, referida al 31 de diciembre de 2016.

4. Que, asimismo, a través de Oficio Ordinario N° 11.390 de fecha 27 de abril de 2017, este Servicio requirió a la Sociedad informar, a través del sistema SEIL, en caso de no administrar fondos para el periodo antes citado y, para el evento de tener fondos, reiteró la necesidad de proporcionar la información que sobre los mismos establece la NCG N° 364, para lo cual se le otorgó un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de los respectivos oficios. Dicho oficio no fue contestado, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha de la presente Resolución.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 889 de 5 de septiembre de 2017, que rola a fojas 03, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **ADMINISTRADORA CREA S.A.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido el Punto 2.1.2 de la NCG N° 364 de 2014, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa; y habría incurrido en la figura típica del inciso primero del artículo 28 del D.L. 3.538 de 1980, en aquella parte que faculta a esta Superintendencia para aplicar sanciones a las personas o entidades que no acaten las instrucciones y órdenes que imparta, toda vez que no cumplió ni contestó el requerimiento efectuado en aquel sentido por este Servicio, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

6. Que, por presentación de fecha 13 de diciembre de 2017, rolante a fojas 13, **ADMINISTRADORA CREA S.A.** formuló sus descargos fuera de plazo y señaló que la Sociedad ha dado cumplimiento a la información solicitada por esta Superintendencia.

7. Que, en la misma presentación en que formuló sus descargos, **ADMINISTRADORA CREA S.A.**, acompañó tres capturas de pantalla de la página web de este Servicio, que dan cuenta del envío de la información correspondiente al 31 de marzo de 2016, 30 de junio de 2016 y 30 de septiembre de 2016.

8. Que, **ADMINISTRADORA CREA S.A.** no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

9. Que, sobre el particular, cabe tener presente que **ADMINISTRADORA CREA S.A.**, si bien acreditó el envío de la información correspondiente al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2016, no controvertió el hecho que no remitió a este Servicio la información sobre los fondos que administra correspondiente al periodo finalizado al 31 de diciembre de 2016, requerida por la norma, y que justificó el requerimiento formulado por el Oficio Ordinario N° 11.390 de 27 de abril de 2017 y los cargos formulados por el Oficio Reservado N° 889 de 5 de septiembre de 2017. Asimismo, la Sociedad nada expresó –y por ende tampoco controvertió– el hecho que no contestó el Oficio Ordinario N° 11.390 referido en el considerando 4 anterior. En consecuencia, los hechos contenidos en el Oficio de Cargos no fueron controvertidos por la Sociedad a lo largo del procedimiento de marras.

10. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **ADMINISTRADORA CREA S.A.** infringió la NCG N° 364 de 2014, por cuanto: (i) incumplió conforme lo ordena el Punto 2.1.2 de dicha norma, con el deber de envío de información continua de sus fondos



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

administrados para los periodos finalizados al 31 de diciembre de 2016, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha de la presente Resolución; e (ii) incurrió en la figura típica del inciso primero del artículo 28 del D.L. 3.538 de 1980, en aquella parte que faculta a esta Superintendencia para aplicar sanciones a las personas o entidades que no acaten las instrucciones que imparta, por cuanto no cumplió con las órdenes contenidas en el Oficio Ordinario N° 11.390 de fecha 27 de abril de 2017, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

11. Que, la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 “Ley Única de Fondos”, y su reglamento, en complemento con la normativa dictada por esta Superintendencia que regula la actividad desarrollada por las administradoras de fondos privados, establecen una serie de obligaciones de información para las administradoras, entidades que, como **ADMINISTRADORA CREA S.A.**, tienen como objeto la administración de recursos de terceros, sin perjuicio que puedan desarrollar otras actividades complementarias a su giro. Entre estas obligaciones de información, las administradoras de fondos privados deben remitir a esta Superintendencia, a través del módulo SEIL, la identificación del fondo, listado de partícipes, el monto de los aportes y el valor de los activos y pasivos. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado esta información de forma oportuna impide que tanto este Servicio como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información para el partícipe.

Así las cosas, para la determinación de la censura que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **ADMINISTRADORA CREA S.A.** la sanción de censura, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 364 de 2014 de este Servicio e incurrido en la en la figura típica del inciso primero del artículo 28 del D.L. 3.538 de 1980, en aquella parte que faculta a esta Superintendencia para aplicar sanciones a las personas o entidades que no acaten las instrucciones que imparta.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

presente. Agotada la vía administrativa, esto es, interpuesto y fallado el recurso de reposición referido; o en su defecto, si éste no es interpuesto, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

